



BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 207.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me ha dirigido las leyes que á continuación se expresan.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortés han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los Diputados no podrán obtener del Gobierno empleo, comisión con sueldo, honores, gracias ni condecoraciones de ninguna especie hasta que se hayan disuelto las Cortés á que pertenezcan y se hallen reunidas las que les sucedan, aun cuando renuncien antes la Diputación.

Art. 2.º Podrán sin embargo aceptar el cargo de Ministros de la Corona.

Art. 3.º Cuando ocurra algún caso extraordinario en que el mejor servicio público reclame que un Diputado vaya á desempeñar las funciones de Gobernador ó Capitan general de una provincia ó distrito, de Cefe de un ejército ó armada, de Enviado ó de Ministro plenipotenciario, podrá tambien obtener el cargo, previa autorización de las Cortés, y quedando sujeto á reeleccion.

Art. 4.º Cerradas las Cortés, se pedirá autorización á la Diputación permanente de las mismas, si la estableciere la Constitución: En su defecto podrá el Gobierno hacer los nombramientos en los casos exceptuados en el artículo anterior, con la calidad de dar cuenta á las Cortés luego que se reunan, y queriendo siempre los agraciados sujetos á reeleccion.

Art. 5.º Se exceptúan de los efectos del artículo 1.º de esta ley los empleos de rigorosa escala de antigüedad, concedidos con arreglo á los reglamentos vigentes; los concedidos sobre el campo de batalla, ó á propuesta de los Generales ó Jefes que manden las acciones de guerra, y las con-

decoraciones que en juicio contradictorio ó por hechos especiales se otorguen.

Las leyes, órdenes y autoes que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1855.)

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 6 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortés han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Son propiedad particular las suertes que de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios se repartieron con las formalidades prescritas en la Real provision de 26 de Mayo de 1770 y decreto de las Cortés de 4 de Enero de 1813, 29 de Junio de 1822, 18 de Mayo de 1837, y las que bajo las mismas reglas se repartieron tambien por los Ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la Independencia.

Art. 2.º Los poseedores actuales de dichas suertes que por sí ó sus antecesores las adquirieron con obligacion de pagar cánon, y las han aumentado con roturaciones arbitrarias, no solo quedan obligados al pago de las pensiones establecidas al tiempo de la concesión, sino tambien al recargo proporcional por el terreno agregado.

Art. 3.º Los que asimismo posean suertes concedidas por premio patriótico ó por repartimiento gratuito, conforme á las disposiciones citadas en el art. 1.º, son dueños en pleno dominio de las que en tal concepto se les repartió: pero en las agregaciones que arbitrariamente hubiesen hecho con roturas solo tendrán el dominio útil, reconociendo previamente el cánon del 2 por 100 sobre el valor actual de lo agregado si estuviesen destinadas á la labor, ó al que tenían al tiempo de la mejora si se hubiesen plantado de viñedo ó arbolado.

Art. 4.º Los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados para plantacion de viñedo y arbolado que legitimasen su adquisicion por virtud del decreto de 18 de Mayo de 1837, serán respetados en la posesion si vienen pagando el cánon establecido sin interrupcion de dos años; pero los que, ó no reconocieron la imposicion, ó interrumpieron su pago por dicho período, ó roturaron con otro objeto, serán asimismo respetados, reconociendo el cánon de 2 por 100 sobre el valor actual de los terrenos plantados de viñedo y arbolado, y del 3 por 100 en los destinados á la labor.

Art. 5.º La clasificacion de derechos á que se refieren los precedentes artículos se hará por los Ayuntamientos, con presencia de los títulos expedidos conforme á las leyes y decretos citados, y en su defecto con arreglo á los expedientes de repartimiento que se formaron en virtud de la cédula de 1770, ó á los que fueron aprobados por las Diputaciones provinciales, en conformidad del art. 20 del decreto de 29 de Junio de 1822, con apelacion á las mismas Diputaciones si alguno se creyese agraviado.

Art. 6.º A los individuos que se hallen en cualquiera de los casos enumerados en los precedentes artículos que carezcan del título de adquisicion por lo que válidamente se les repartió, les será otorgado por los Ayuntamientos respectivos, con presencia de los expedientes de que se hace mérito en los dos anteriores artículos, haciendo constar en el título el cánon bajo el cual se hizo la concesion. Y á los que deban legitimar sus detenciones por virtud de las concesiones de la presente ley, se les otorgarán tambien las correspondientes escrituras luego que el expediente instructivo que debe formarse obtenga la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 7.º El cánon con que esten ó queden gravadas las fincas así adquiridas se sujetará en cuanto á la redencion ó venta á lo que se establezca en la ley de desamortizacion general.

Art. 8.º En ningun caso podrán legitimarse las roturaciones hechas en los egidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos, abrevaderos y demas servidumbres.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 6 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Y he dispuesto su publicacion por medio del Boletín oficial para conocimiento del público y su puntual observancia y cumplimiento. Leon Mayo 8 de 1855.—Patricio de Azcárate.

El Excmo Sr. Ministro de Fomento con fecha 20 de Abril me dice lo siguiente.

«Es por desgracia bastante frecuente la falta de propiedad en el dibujo topográfico de los planos que acompañan los expedientes instruidos en solicitud de Real autorizacion para aprovechamiento de aguas con destino á riegos y artefactos. A fin de evitar este abuso, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer cuiden V. S. y los Ingenieros de esa provincia, de que en lo sucesivo se observen con toda escrupulosidad las disposiciones siguientes.

Primera. No se admitirá plano ni memoria en los expedientes de concesion de aguas, como no estén suscritos por Ingeniero, Arquitecto, Maestro de obras ó Director de caminos vecinales.

Segunda. Del título del autor del plano se pondrá nota en el expediente.

Tercera. Si á pesar de este requisito, los planos no estuviere levantados y dibujados según las reglas de la ciencia, y determinadas sus dimensiones por unidades del sistema métrico decimal, según se halla dispuesto por la Real orden de 21 de Marzo próximo anterior, el Ingeniero los devolverá á los interesados, quedando, en caso contrario, sujeto á responder de las consecuencias.

Cuarta. Si, contra lo que es de esperar, algun facultativo de los que se hallan autorizados para esta clase de trabajos, reincidiere en presentarlos de una manera incompleta y poco correspondiente á su importancia, dará V. S. cuenta á este Ministerio con remision de los planos, á fin de que, oyéndose á la Corporacion científica á que pertenece el interesado, se dicte la resolucion conveniente.

Quinta. Correspondiendo á la Direccion general de Obras públicas, y á la Junta Consultiva de Caminos y Canales la calificacion facultativa de los expresados planos y proyectos, por aquella se dictarán las instrucciones convenientes, á fin de que la mencionada Junta comprenda en su dictámen cuanto crea oportuno observar acerca del mejor y mas exacto cumplimiento de estas disposiciones, que comunicará V. S. á los Ingenieros de esa provincia, haciéndolas insertar en el *Boletín* de la misma para su general conocimiento y puntual observancia.»

Y se inserta en el Boletín oficial para su cumplimiento y conocimiento público. Leon 8 de Mayo de 1855.—Patricio de Azcárate.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Alcalde constitucional de S. Clemente de Valdeusa me dá parte de que en el dia 3 de Mayo se le presentó Agustin del Rio vecino de Manzanedo avisándole la ausencia de su muger Tomasa Martinez, que habia salido de la casa el dia

4.º sin que se supiera su paradero. Y no habiendo sido habida hasta el día se previene á los Alcaldes, agentes de seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil procuren su captura, para lo que se inserta á continuacion las señas y siendo hallada, la conduzcan á disposicion del citado Alcalde de S. Clemente. Leon 8 de Mayo de 1855. = Patricio de Azcárate.

Señas.

Edad 48 años, estatura regular, un lunar como del campo de un medio duro sin pelo en la parte superior de la frente; lleva vestido un rodado de paño pardo viejo, una mantilla de vayeta encarnada á la cabeza y calzada de madreñas.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Emplazamientos.

Por el presente, y en virtud de providencia de la Sala 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á Don Manuel Robina, ó sus herederos, para que en el término de sesenta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado, este anuncio, se presenten por sí ó por medio de apoderado, en esta Secretaría á recoger y contestar cuatro pliegos de reparos ocurridos en las cuentas de Propios y Arbitrios de la provincia de Leon, correspondientes á los años de 1826 á 1829 ambos inclusive, las cuales intervino dicho Robina como oficial mayor de la Contaduría, por estar ejerciendo las funciones de Subdelegado el Contador en propiedad Don Domingo Antonio Pita, teniendo entendido que pasado el término que se fija sin haberse presentado, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 5 de Mayo de 1855. = El Secretario general, Fermín Pulido.

Por el presente y en virtud de providencia de la Sala 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á Don Manuel Perez, ó sus herederos, para que en el término de sesenta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio se presenten por sí ó por medio de apoderado en esta Secretaría á recoger y contestar un pliego de reparos ocurridos en la cuenta de Propios y Arbitrios de la provincia de Leon, correspondiente á la época desde 1.º de Enero á 26 de Octubre de 1834, como Contador que era en dicha provincia, teniendo entendido que pasado el término que se fija sin haberse presentado, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 5 de Mayo de 1855. = El Secretario general, Fermín Pulido.

Lic. D. Jacinto Alderete, Abogado del ilustre colegio de Valladolid y Juez de primera instancia de este partido de Sahagun.

A V. S. el Sr. Gobernador de esta provincia, participo que en este mi Juzgado pende expediente sobre mejor derecho á la propiedad de los bie-

nes que constituyen la capellanía colativa, que en la iglesia parroquial de Galleguillos, fundó D. Matías Pastrana cura párroco que fue del mismo, y hoy posee D. José Evaristo Paniagua cura párroco de Barrio de Entrambas-aguas, en el cual se han presentado opositores D. Ángel Torbado vecino de dicho Galleguillos, y Doña Mónica Lorenzo Pastrana viuda, que lo es de Villacreces, y con fecha veinte y dos del corriente he mandado fijar edictos, y que se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia, y en la Gaceta del Gobierno, citando y emplazando por término de treinta dias á todos los que se crean con derecho á dichos bienes, para que acudan á deducirle en forma legal ante este Juzgado; pues de otro modo, les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que tenga efecto la insercion del anuncio en el referido Boletín, libro el presente para V. S. por el cual de parte de S. M. la Reina Doña Isabel II (q. D. g.) cuya justicia en su Real nombre administro, le exhorto y requiero se sirva darle su cumplimiento y que tenga efecto la citada insercion, que en lo así cumplir, administrará la recta justicia que acostumbra, é yo haré lo mismo viendo los suyos. Dado en Sahagun á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Jacinto Alderete. = Por mandado de su Sria. Benito Franco.

D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido, que de ser tal el escribano que refrenda da fé.

A V. S. Sr. Gobernador de la provincia de Leon, hago saber que en este mi Juzgado y por testimonio del propio escribano se está siguiendo causa criminal en averiguacion de los autores y cómplices del robo de 29 napoleones que contenia un bolsillo de seda verde usado, una yegua y una potra, aquella con aparejo y esta en lugar de él dos cobertores, un vestido de paño fino negro nuevo, un gorro de terciopelo, cuatro pañuelos para bolsillo, un batidor blanco de asta, unas alforjas sayagüesas compradas en Zamora y otras pequeñas de lana de colores muy usadas con tapas, unos pantalones de paño pardo, unos zapatos nuevos, unos panecillos en número de doce, una capa de paño fino castaño oscuro con muletillas de seda, dos cobertores de lana uno blanco y otro encarnado y una bota de vino, hecho á D. Manuel Herrero, presbítero párroco de La Torre de este partido, como así bien el de veinte y dos napoleones ó duros hecho á Luis Pelaez vecino de Palazuelo, en término del lugar de Bercianos el día nueve de Marzo último, cuyos robos fueron ejecutados por dos hombres á caballo el uno en un caballo pelo castaño y otro de pelo negro de buena alzada, el negro mas alto que el rojo, los dos hombres traian por la cabeza pasamontañas, capas pardas, que el que montaba el caballo negro era moreno, pecosito de viruelas, uno de ellos de cuarenta y cinco á

cincuenta años de edad, los cuales traian carabinas que en la cuadrilla tambien estaba á pie un jóven como de veinte años de edad, color claro, sin que se puedan dar otras esplicaciones por no resultar de la causa, y si que los ladrones en su huida dejaron un caballo de edad de siete años, de seis cuartas de alzada, pelo castaño claro con lunares blancos en los costillares ocasionados por rozaduras del aparejo, blanco por el esternon y rozado de las cinchas y se halla entero, el cual por el estado de deterioro en que se encuentra fue tasado en ciento veinte rs., resultando tambien que de todos los efectos robados solo se logra recuperar la parte del espesado Sr. Cura y que los ladrones se dirigieron hácia Tabara. Por auto dado en treinta de Abril último he mandado librar exhortos con insercion de las señas de los ladrones, efectos robados y caballo que dejaron en su fuga, á los señores Gobernadores de las provincias limítrofes con objeto de que se sirvan recomendar la prision y capitura de los malhechores, y que en caso de ser habidos les manden conducir á este tribunal con las seguridades convenientes. Y en su consecuencia expido el presente para V. S. dicho Sr. Gobernador de la provincia de Leon, por el cual de parte de S. M. (q. D. g.) y de la justicia que administro le exhorto y requiero y de la mia le ruego se sirva aceptarlo, mandando que por todos los dependientes de su autoridad tenga cumplido efecto lo acordado por este tribunal en la causa de que vá hecho mérito, por convenir así al mejor servicio público y á la buena administracion de justicia, devolviéndoseme el presente diligenciado á la mayor brevedad posible para mirol al proceso, ofréciéndome al tanto en casos iguales. Alcáñices de los Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco. = José de Castro = Por su mandado, José Hernandez.

Alcaldia constitucional de Gordoncillo.

Hace quince dias poco mas ó menos, que apareció sin duda extraviada en los términos de este pueblo una pollina de dos años de edad y pelo cardino, la cual recogió el guarda Lucas Fernandez Martínez, y por disposicion mia se halla depositada en la casa del mismo. Y como hasta la fecha no haya comparecido á reclamar dicha pollina ninguna persona, lo hago presente á V. S. á fin de que se sirva ordenar se publique en el Boletín oficial para que el dueño pueda adquirir las noticias necesarias, en inteligencia de que dando las señas correspondientes le será entregada puntualmente. Gordoncillo Mayo 5 de 1855. - Cayetano Valcarve S. Juan.

Alcaldia constitucional de Gordoncillo.

Todos los que posean fincas rústicas, urbanas y ganados sujetos á la contribucion directa del año próximo de 1856 en el término jurisdiccional de

esta villa, remitirán á la secretaría del Ayuntamiento constitucional de la misma, relación exacta de sus respectivos bienes y ganados en el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en inteligencia que si no lo verifican con exactitud y con arreglo á la instrucción del ramo, será su riqueza graduada de oficio, y no podrán reclamar de agravio los que faltan á este deber. Gordoncillo Mayo 5 de 1855. = Cayetano Valcarve S. Juan.

Alcaldia constitucional de Fuentes de Carbajal.

Todos los que posean fincas rústicas, urbanas, ganados y demas bienes sujetos á la contribucion territorial del año próximo de 1856 en el término de este distrito municipal, pondrán en la secretaría del mismo en el plazo de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia sus respectivas relaciones con arreglo á instrucción, ó bien las variaciones que hayan ocurrido en sus propiedades, á fin de que la Junta pericial proceda á la rectificación del amillaramiento, no pudiendo reclamar de agravio los que faltan á este deber. Fuentes de Carbajal Mayo 3 de 1855. = Ambrosio Martínez.

Alcaldia constitucional de Congosto.

Todos los que posean fincas rústicas, urbanas, ganados, censos, foros ó cualquiera otra clase de bienes sujetos á la contribucion territorial del año próximo de 1856 en el término de este distrito municipal, pondrán en la secretaría del mismo en todo el mes de Mayo corriente sus respectivas relaciones con arreglo á instrucción, ó bien las variaciones que hayan ocurrido en sus propiedades, á fin de rectificar el amillaramiento, no pudiendo reclamar de agravio los que faltan á este deber. Congosto y Mayo 9 de 1855. Santiago Gonzalez.

Continúa en Santander á cargo de D. Juan de Abarca el depósito de las legítimas piedras de molino del Bosque de la Barra en La Ferté (Francia), quien las vende á precios condicionales y equitativos, bien sea en Santander ó haciéndolas conducir de su cuenta hasta las fabricas de los sugetos que gusten adquirirlas.

EL LIBRO DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

Obra indispensable á todos los que sigan esta honrosa y delicada profesion.

Se vende en el establecimiento tipográfico de la Viuda é Hijos de Miñon á 6 rs. ejemplar.